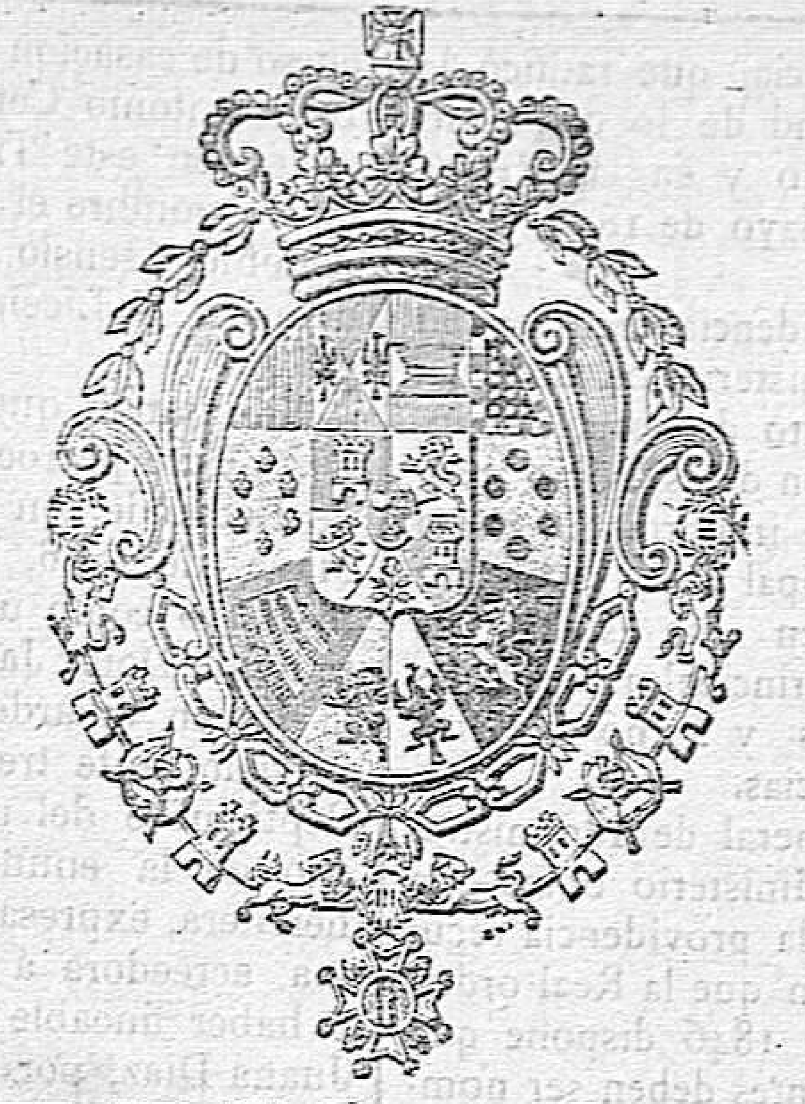
Año económico de 1891-92 — Martes 24 de Mayo — Número 279

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

De acuerdo con la Comision provincial he resuelto señalar los dias que á continuación se expresan para que la misma se ocupe de las incidencias pendientes del actual reemplazo y revisiones de 1889, 1890 y 1891.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán con la mayor puntualidad y exactitud el importante servicio de que se trata, advirtiéndoles que el despacho de la Comision dará principio á las ocho de la mañana.

Señalamiento para las revisiones

Junio 4. Orense, Esgos.
5. Amoeiro, Pereiro.
6. Allariz, Junquera de Espadañedo
7. Baños de Molgas, Taboadela.
8. Barco, Rua
9. Rubiana, Viana.
10. Celanova, Puentedeva.
11. Cartelle, Acevedo.
12. Ribadavia, Arnoya.
13. Melon, Beade.
14. Ginzo, Calvos de Randin.
15. Baltar, Moreiras.
17. Coles, Nogueira.
18. Villamarin, Canedo
19. Junquera de Ambia, Maceda.
20. Paderne, Villar de Barrio.
21. Villamartin, Carballeda de Valdeorras.
22. Vega, Gudiña.
23. Merca, Freás de Eiras.
25. Quintela de Leirado, Villameá.
26. Leiro, Carballeda de Avia.
27. Castrelo de Miño, Cenlle.
28. Blancos, Sarreaus.
29. Porquera, Rairiz de Veiga.
30. Barbadanes, Peroja.

Julio 1.º Toén, San Ciprián.
2. Trives, Parada del Sil.
4. Castro Caldelas, Teijeira
5. Villarino de Conso, Mezquita.
6. Bollo, Petin.
7. Bola, Cortegada.
8. Gomesende, Villanueva de los Infantes.
9. Carballino, Cea.
10 San Amaro, Maside, Avion.
11. Trasmiras, Sandianes, Villar de Santos.
12. Verin, Castrelo del Valle.
13. Chandreja, Laroco, San Juan de Río.
14. Montederramo, Manzaneda.
15. Oimbra, Laza.
16. Cualedro, Monterrey.
17. Bande, Entrimo.
18. Lobera, Lobios.
19. Muiños, Padrenda.
20. Berea, Beariz.
21. Boborás, Irijo.
22. Piñor, Pungin.

Orense 22 de Mayo de 1892.
El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS

Circular

Los Ayuntamientos en los dias á cada uno designados en la preinserta circular del Gobierno de provincia, presentarán ante la expresada Corporacion por medio de Comisionados los expedientes de excepciones legales del actual reemplazo mandados ampliar, los mozos del mismo pendientes de reconocimiento y de comprobacion de talla, los padres impedidos de los que se encuentren en el párrafo 1.º del artículo 69, los testimonios de las operaciones de revision practicadas respecto á los tres reemplazos anteriores, los expedientes de revision de excepciones legales, los mozos temporalmente excluidos por talla y los sugetos á reconocimiento como destinados á depósito por defecto físico y los padres y hermanos impedidos para el trabajo en la inteligencia que de no efectuarlo serán declarados sorteables con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto último y circular de esta Comision de 18 de Septiembre inserta en el *Boletin oficial* núm. 73 del mismo mes.

Las actas de revision no se comprenderán en un solo certificado, sino que se expedirá un testimonio de cada reemplazo.

Los mozos que no han comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados y respecto de quienes debió procederse inmediatamente á la formacion de expedientes de prófugos, presentarán tambien los Comisionados las certificaciones de los fallos dictados en aquéllos, quedando desde ahora conminados con la multa de 125 pesetas los Ayuntamientos que transcurrido el dia 10 de Julio señalado por el artículo 92 de la ley no tengan cumplido este servicio.

Orense 22 de Mayo de 1892.—El Vicepresidente, Trifón Rey Vasadre. —El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que al hacer la concesion del ferrocarril económico de Ugarte al rio Galindo, á que se refiere la ley de 6 de Marzo de 1890, permita á la Sociedad C. de Murrieta y Compañía amplíe el ancho de la via del citado ferrocarril á un metro 67 centímetros, que es la normal de los ferrocarriles de España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una de Pasajes (Coruña) á Sada.

Art. 2.º El puente de Pasaje sobre la ría del Burgo será construído inmediatamente, por la utilidad que ha de prestar, con independencia de la carretera.

Art. 3.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo orden, para todos los efectos del párrafo segundo, art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de la Puebla del Caramiñal, en la provincia de la Coruña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.— Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 138.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo por eliminacion de partidas en el presupuesto municipal de Soria para guardas de montes, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por ese Ministerio, la Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por varios Concejales del Ayuntamiento de Soria contra la resolucion del Gobernador civil, que aprobó la suspension de un acuerdo sobre consignaciones en el presupuesto para guardas de montes.

Resulta de los antecedentes de este expediente:

Que el Ayuntamiento de Soria, en sesion celebrada el 21 de Septiembre de 1891, en atencion al mal estado de los montes y deficiencias que se observaban en su guarda y conservacion, acordó la suspension de los haberes que en presupuesto tiene consignados el personal de Inspeccion y guardería de los montes Ciudad y Tierra, acuerdo que fué comunicado el 23 del mismo mes al Gobernador, cuya Autoridad dispuso que por la fuerza de la Guardia civil se efectuara el servicio de vigilancia de los montes mediante una comunicacion al efecto dirigida al Jefe de la Comandancia de dicho Cuerpo, á la que éste contestó que, no obstante lo reducido de ella, se llevaría á cabo, siendo difícil, dadas las condiciones especiales de la localidad, aumentar el número de puestos y de personal.

La Comision provincial consultada por el Gobernador propuso se oyera el parecer del Ingeniero Jefe de montes de la provincia y del representante de los 150 pueblos que forman la ex mancomunidad de Soria, y así efectuado, contestó éste último que habiendo asistido á la sesion del Ayuntamiento en que se tomó el acuerdo de que se trata, hizo algunas observaciones en contra, terminando por mostrar su conformidad, ya que cree no puede empeorar el estado en que se encuentran los montes, y el Ingeniero Jefe significó que legalmente no hay precepto que obligue hoy por hoy á la supresion de la guardería rural, y por el contrario razones de conveniencia aconsejan la continuacion de este servicio en los montes de la citada ex mancomunidad, máxime atendiendo á que la Guardia civil, por no tener completo el número de individuos de que dispone, no puede llenar cumplidamente esta mision.

Reclamado nuevamente el dictamen de la Comision provincial, informó ésta en 9 de Noviembre que el Ayuntamiento pudo muy bien tomar el acuerdo de supresion de la guardería, por mas que hubiera podido realizar economías é introducir mejoras con solo verificar una reforma del servicio.

Despues de varias diligencias, de las que consta que por las fuerzas de la Guardia civil no puede cumplirse debidamente esta mision, y que el Ayuntamiento de Soria en sesion celebrada el 7 de Diciembre acordó se ejecutara su resolucion de 21 de Septiembre, nombrando al propio tiempo para que no se creyera que la Corporacion abandonaba la custodia de los montes un Administrador ó Comisario encargado inmediata é interinamente de la inspeccion, el Alcalde, fundándose en la obligacion que le impone el art. 169 de la ley Municipal, suspendió el referido acuerdo, por entender que no es de la competencia del Ayuntamiento, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia, que ratificó la suspension en virtud de lo dispuesto en el artículo citado y en las Reales órdenes de 5 de Mayo de 1876 y 20 de Abril de 1875.

Contra esta providencia recurren en alzada ante ese Ministerio los Concejales del Ayuntamiento de Soria alegando que la supresion del servicio producía economías de importancia en el presupuesto municipal y se justificaba por el abandono en que estaban los montes, debido principalmente á las cortas fraudulentas y á no hacerse efectivas las denuncias.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia recurrida, fundándose en que la Real orden de 18 de Marzo de 1846 dispone que los guardas de montes deben ser nombrados por los Gobernadores civiles á propuesta de los respectivos Alcaldes; que la Real orden de 7 de Julio de 1876 encomienda la custodia de los montes á la Guardia civil é interinamente este servicio seguirá prestándose como hasta ahora, y, por último, en haber incurrido el Ayuntamiento en extralimitacion de facultades.

Con tales precedentes, la Seccion ha examinado este asunto y deduce que ha sido acertada la resolucion del Alcalde de Soria y la providencia del Gobernador confirmando la misma, como consecuencia de lo infundado del acuerdo del Ayuntamiento de dicha capital.

En efecto, si el servicio de guardería de los montes es asunto de su exclusiva competencia, resulta absurdo que por razones de economía en sus presupuestos, lo desatienda en absoluto, y si la razon de haber tomado dicho acuerdo ha sido el mal estado de los montes por falta de vigilancia y no hacerse efectivas las denuncias, tales defectos se corrigen organizando en buenas condiciones el referido servicio, en modo alguno abandonando su custodia y suprimiendo la guarda é inspeccion.

Desprovista, pues, de fundamento la resolucion del Ayuntamiento de Soria y siendo exactas las aducidas por el Alcalde y Gobernador, de las que resulta que el Ayuntamiento ha incurrido en la extralimitacion de facultades señalada en el caso 1.º, art. 169 de la ley Municipal;

La Seccion consultada tiene el honor de proponer á V. E. que se confirme la providencia del Gobernador de la provincia de Soria de 24 de Diciembre de 1891.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador civil de Soria.

(G. núm. 141)

—

SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL SUPREMO

—

Sala segunda

En la villa y Corte, Madrid á 11 de Marzo de 1892, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Verin y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por D. Felipe Barreira y Gallego, como marido de Doña Javiera Novoa y Suarez, de una parte, y de la otra Don Luis Antonio y D. Camilo Cerviño y Balvis, vecinos respectivamente de Orense y de Pereiro de Aguiar, Procurador el primero y Médico el segundo, sobre cumplimiento de un contrato; autos pendientes ante Nos en recurso de casacion interpuesto por Don Luis Antonio Cerviño, único compareciendo en este Tribunal Supremo, y en su nombre el Procurador D. Juan Antonio Asensio, siendo su Letrado defensor el Licenciado D. Gabino Bugallal:

Resultando que D. Ruperto Balvis Diaz, Cura párroco de San Bartolomé de Berrande, en testamento de 6 de Mayo de 1886, bajo el que falleció, instituyó como única y universal heredera á Doña Javiera Novoa Suarez, la que en Villardevós, por documento privado, ante tres testigos, el 12 de Septiembre del mismo año hizo mérito de la enunciada institucion de heredera, expresando ser, por la misma, acreedora á la parte de herencia ó haber fincable al óbito de Doña Juana Diaz, por suceder en los derechos de D. Ruperto Balbis uno de los seis hijos que la supervivieron, cuyos bienes y herencia radicaban en el partido de Orense, término de San Ciprian de Viñas, Barbadanes y otros puntos, sexta parte de herencia que cedia á Doña Camila y Don Luis Cerviño para que, toda vez que estaba aun sin discretar y dividir, la pudiesen reclamar, bien solicitando la testamentaria de la Doña Juana, bien promoviendo los juicio, que conceptuaran necesarios, todo libre de responsabilidad alguna para la Doña Javiera Novoa que se apartaba de aquella á fin de librarse de todo compromiso y litigio, con la suma de 4.000 reales, entregada á la misma en aquel acto, por los mencionados D. Camilo y D. Luis y los bienes adquiridos del Estado en pública licitacion por don Laureano Balvis, procedentes de la Capellanía titulada de Nuestra Señora del Rosario, bienes que tambien se obligaban los D. Camilo y D. Luis á hacérselos seguros á la Doña Javiera, comprometiéndose á ello formalmente con todos los suyos presentes y futuros:

Resultando que en 2 de Julio de 1888 D. Felipe Barreira y Gallego, como marido de dicha Doña Javiera Novoa, formuló ante el Juzgado de Orense demanda de mayor cuantía con la solicitud de que se condenara á los ya nombrados D. Luis Antonio y D. Camilo Cerviño Balvis á entregar á ésta, en cumplimiento del contrato anteriormente referido, los bienes adquiridos del Estado por Don Laureano Balvis, provenientes de la Capellanía del Rosario, que en aquél se expresaban, ó se prestasen á la rescision total de dicho contrato, en el caso de que probaran la imposibilidad de cumplirla, indemnizando á la Doña Javiera de los daños y perjuicios que por ello se le hubiesen causado, y se les condenára igualmente en las costas, si se oponian á lo pedido: fundando tales peticiones en los antecedentes de su razon y en que, á pesar del transcurso de cerca de dos años, no habian cumplido los demandados la obligacion contraida de entregarla los indicados bienes, no obstante las repetidas reclamaciones hechas, ocasionándola graves perjuicios con ello, por verse imposibilitado de reclamar y hacer uso de los que habia dado en cambio.

Resultando que D. Luis Antonio y D. Camilo Cerviño contestaron la demanda, pretendiendo se les absolviese de ella, y por reconvencion se condenara á Doña Javiera Novoa á que solemnizase en escritura pública el documento privado de 12 de Septiembre de 1886, y proveyera á los demandados de la suficiente autorizacion para reclamar y gestionar civil y administrativamente la escritura de remate y adquisicion de los bienes de la citada Capellanía, adjudicados á D. Laureano Balvis, sin que mientras tanto les corriera término ni parase perjuicio, y se impusiesen las costas á la actora, á cuyo efecto expusieron no ser cierto se hubiesen obligado á entregar á Doña Javiera los bienes de que se trataba, ni de ello tenia necesidad, por estar entregada de los mismos á continuacion de D. Ruperto Balvis, y poseyéndolos quieta y pacíficamente hacía cerca de veinte años; y que deseando cumplir exactamente lo convenido solicitaron en el Juzgado de Orense que prestase declaracion jurada D. Laureano Balvis respecto del remate de aquélla, como así lo verificó en 14 de Febrero de 1888, manifestando ser cierto los remató en pública subasta por encargo de su hermano D. Ruperto, firmando los cargaremes y satisfaciendo el importe de los mismos á su vencimiento, sin recibir cantidad alguna de dicho D. Ruperto, en cuya situacion á los demandados no les era posible entablar á su vez la correspondiente demanda para obtener de la Hacienda el otorgamiento de la escritura de enagenacion á favor de la heredera del repetido D. Ruperto, único medio de asegurarla la propiedad de tales bienes sin autorizacion de la Doña Javiera, que ésta no podía dar, porque, segun decía, habia contratado con D. Laureano Balvis y D. Francisco Conde la venta de la herencia de aquél, antes transferida á D. Luis y D. Camilo Cerviño, prestándose á pedir la rescision del contrato con éstos, y obligándose los mencionados Don Laureano y D. Francisco á satisfacer los gastos judiciales.

Resultando que despues de los traslados de réplica y dúplica, practicó cada una de las partes la prueba que estimó conducente, y como uno de los extremos de la realizada por los demandados, absolvió posiciones Doña Javiera Novoa, afirmando, entre otros particulares, que celebró un nuevo contrato acerca de los bienes objeto del que había dado motivo al pleito con D. Laureano Balvis y D. Francisco Conde, cediéndoles aquellos bienes con la condicion de que la Doña Javiera, aun cuando se suscitasen pleitos, no pagaría nada por costas, pues correrían con todos los gastos el D. Laureano y el D. Francisco:

Resultando que continuada posteriormente la demás sustanciacion del juicio hasta la segunda instancia, recayó en 30 de Junio del año próximo pasado sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, por la que confirmando con las costas de la alzada la del Juzgado, se condena á D. Luis Antonio y D. Camilo Cerviño Balvis á que en el término de doce días hagan entrega á Doña Javiera Nóvoa de los bienes adquiridos del Estado por D. Laureano Balvis en pública licitacion, como provenientes de la capellanía de Nuestra Señora del Rosario, sitos en el término de Berrande, partido judicial de Verin; ó en su defecto se presten dentro del referido término á la rescision total del contrato celebrado en Villardevós á 12 de Septiembre de 1886, otorgando en forma la correspondiente escritura con abono en este caso de los daños y perjuicios que por ello se hubiesen ocasionado á la Doña Javiera á la que se absuelve de la reconvencion contra ella propuesta sin especial condena de costas de la primera instancia.

Resultando que D. Luis Antonio Cerviño Balvis ha interpuesto con el correspondiente depósito recurso de casacion, invocando los números 1.º, 4.º y 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y exponiendo haberse infringido:

1.º La ley del Contrato pues la obligacion contraida por D. Camilo y D. Luis Cerviño con Doña Javiera Nóvoa, en cuanto á los bienes provenientes de la capellanía de Nuestra Señora

del Rosario, fué pura y simplemente la de hacerlos seguros, frase que, atendido su sentido gramatical, y teniendo en cuenta la situacion en que los bienes se encontraban, no puede significar sino que aquellos bienes que formaban tambien parte del caudal correspondiente á la Doña Javiera por herencia de D. Ruperto Balvis, y eran los únicos que se reservaba, se hallaban sin garantía suficiente en su titulacion y había obstáculos con que luchar para su franco y tranquilo disfrute, obstáculos que habían de remover con su esfuerzo y su dinero los Cerviño, á los cuales, no obstante esto, condena la sentencia *á hacer entrega* de dichos bienes, lo que no es lo mismo que asegurar su posesion, ó hacerlos seguros como el contrato dice:

2.º La doctrina sentada en sentencias de este Tribunal Supremo de 22 de Abril de 1866, 30 de Septiembre y 13 de Noviembre del 74, y 30 de Abril, 21 de Julio y 25 de Octubre del 78; según la que no pueden extenderse las obligaciones nacidas de un contrato á cosas no estipuladas expresamente en el mismo; porque sin embargo de esta doctrina se ha condenado á D. Camilo y D. Luis Cerviño á hacer entrega de unos bienes sin haberse estipulado expresamente esta obligacion, como así se reconoce en la sentencia recurrida, que no obstante la impone, por sospechas y deducciones

3.º La doctrina legal admitida, entre otras sentencias, en las de 6 de Junio de 1868 y 23 de Noviembre de 1889; de que los hechos realizados despues de la celebracion del contrato sirven para interpretar su sentido; por cuanto desde el 12 de Septiembre de 1886 hasta 2 de Junio del 88, en que presentó la demada, D.ª Javiera Novoa no reclamó entrega ninguna de bienes; y al propio tiempo los Cerviño gestionaban la remocion de obstáculos para la quieta posesion de los mismos; pidiendo á D. Laureano Balvis declaraciones judiciales, y hasta abonando un plazo que faltaba por pagar en la compra de dichos bienes; lo cual corrobora que Doña Javiera entendió entonces no tener otros derechos que exigir á los mencionados Cerviño, distintos de lo que éstos estaban realizando, sin que otra cosa pensasen hasta despues del nuevo contrato que resulta haber celebrado con otros sobre los mismos bienes, partiendo de las bases de lograr la rescision del primitivo:

4.º La ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de Febrero de 1865, segun las cuales cuando se manifiestan dudas en la interpretacion de un contrato y surgen dos distintas, una de ellas favorable á su cumplimiento, imposibilitando la otra su eficacia, debe prevalecer la que le da validez; pues entendiendo, como la sentencia entiende deberse aceptar la interpretacion que obliga á los Cerviño á la entrega de unos bienes que no tienen, ni pueden adquirir, es imposible el ampliamiento del contrato; mientras que, aceptando la interpretacion sostenida por aquéllos, segun la cual su obligacion queda limitada á remover los obstáculos que se opongan á la posesion de los bienes, aquél puede ser cumplido:

5.º La regla 1.ª, tít. 34, Partida 7.ª, y la doctrina aceptada en la sentencia, entre otras, de 23 de Septiembre de 1885, y como tal consignada tambien en la ley 34, tít. 17, libro 50 del Digesto; conforme á las que debe buscarse, en caso de duda, la libertad de obligaciones, favoreciendo al deudor, y declarando que no existen en derecho las que no estén claras, mediante á que, siendo evidentemente cuando menos dudosa la obligacion de entrega de bienes atribuida á D. Luis Cerviño y su hermano, debió la sentencia motivo del recurso declarar su no existencia, en vez de su vigor, como lo ha hecho;

6.º La ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, en cuanto dispone deben las deudas perjudicar en todo caso á quien las produjo, teoría confirmada en sentencia de 28 de Febrero de 1883; por cuanto si Doña Javiera Nóvoa pretendió obligar al recurrente y al otro que con ella contrató á hacer entrega de los bienes citados, debió haberlo dicho de una manera explícita; y no contentarse con una frase cuyo sentido no podia dar idea á los obligados del alcance de la obligacion que se les imponia; habiendo debido por ello desestimar la sentencia las pretensiones de la Doña Javiera, á tenor de las citadas ley y doctrina:

7.º La regla 17, tít. 34, Partida 3.ª que establecen la fuerza probatoria de la confesion judicial; infraccion ocasionada por error de hecho que hizo prescindir á la sentencia de las posiciones que absolvió bajo juramento Doña Javiera Nóvoa, ó por error de derecho que le hizo desconocer su fuerza legal; dado que la demandante confesó en forma haber otorgado un nuevo contrato con D. Laureano Balvis, estando aun pendiente el celébrado con los Cerviño, por el cual traspasaba al D. Laureano los mismos bienes que habia traspasado á aquéllos, y previendo la contingencia de este pleito estableció la condicion de que las costas del mismo correrían por cuenta de los nuevos contrayentes; lo que no puede menos de ser uno de los casos de enriquecimiento tortícero de que hablan las Partidas, y que los Tribunales no deben amparar:

8.º La doctrina reconocida en sentencia de 11 de Mayo de 1866, 26 de Enero del 81 y 27 de Octubre del 83, de que la rescision procede solo cuando hay algun vicio oculto que invalide el contrato; pero no por su falta de cumplimiento, pues la sentencia recurrida condena á los Cerviño á prestarse á la rescision del de que se trata, sin servirla de fundamento ningun vicio que lo invalide, sino simplemente en su cumplimiento, sin dar en parte alguna como probado se hubiese pactado la rescision; y citando solo á dos testigos que hablaron de ella, pero no para dar como existente la prueba de aquel pacto, sino para corroborar con otros datos mas la obligacion de entregar la cosa misma:

Y 9.º La doctrina de que los fallos no deben tener disposiciones contradictorias, reconocida en el núm. 4.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la sentencia, entre otras, de 11 de Julio de 1885, infraccion cometida al condenar á un mismo tiempo la mencionada sentencia, al cumplimiento del contrato, tal como lo interpreta, lo que supone su validez y á la rescision que supone un vicio oculto y su consiguiente invalidacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Soler:

Considerando que no infringe la sentencia recurrida la ley del contrato citada en el motivo 1.º, porque al acceder la Sala á la demanda de Doña Javiera Novoa y condenar á D. Luis y D. Camilo Cerviño Balvis á cumplir el contrato celebrado con aquélla ó rescindirlo, ajusta rectamente su fallo á la voluntad de las partes, que es ley, consignada en el documento otorgado y no negado el cual acredita que Doña Javiera cedió los derechos hereditarios de D. Ruperto Balvis á los mencionados D. Luis y D. Camilo, y estos le prometieron *hacer seguros los bienes* que compró en pública subasta D. Laureano Balvis, hermano de D. Ruperto; declarando la Sala que el seguro ofrecido consiste en la entrega de los bienes determinados, y de ningun modo en el simple ejercicio de los derechos para obtener lo asegurado, el cumplimiento de lo pactado es ineludible:

Y considerando que la apreciacion de la Sala se funda no solo en el documento expresado, sino tambien en las declaraciones de dos testigos presenciales que afirman consistir el compromiso en la entrega de los bienes ó la rescision, de modo que no cabe duda respecto á la inteligencia de lo pactado; y al así estimarlo el Tribunal sentenciador no infringe las leyes y doctrinas que se invocan en los demás motivos del recurso; porque ni se enriquece tortíceramente quien usa de su derecho, ni hay contradiccion en el fallo que comprende los extremos de la demanda, y en el orden en la misma establecido; ni necesidad de interpretacion, siendo conocida la causa del contrato, su consecuencia y la posibilidad de su ejecucion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Antonio Cerviño y Balvis, al que condenamos á la pérdida del depósito que ha constituído, cuyo importe se distribuirá con arreglo á la ley; no hacemos declaracion respecto á costas por no haber comparecido en este Tribunal Supremo la parte recurrida; y líbrese á la Audiencia de la Coruña la certificacion correspondiente, con devolucion del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, què se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alix y Bonache.—Ricardo Gullon.—José de Garnica.—Francisco Soler.—Antonio Garijo Lara.—Joaquin Gonzalez de la Peña.—Salvador Viada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Francisco Soler, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—Rogelio Gonzalez Montes.

(G. núm. 140.)

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

—

CANEDO

La primera subasta para el arriendo en venta libre de todas la especies de consumo de este término, comprendidos la sal, el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1892 á 1893, tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa consistorial de este Ayuntamiento el dia 31 del corriente mes y horas de diez á doce de la mañana.

Dicha subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 24.234 pesetas 38 céntimos.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, y será depositada en la Caja municipal.

Como garantía necesaria para hacer postura se exigirá el 2 por 100 del importe del tipo mínimo anteriormente expresado, pudiendo éste depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Las proposiciones pueden hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo indicado.

El remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposicion más ventajosa.

En el caso de resultar desierta dicha subasta, se celebrará la segunda el dia 10 del entrante mes de Junio á las mismas horas de diez á doce de la mañana, en el propio local y bajo idénticas formalidades fijadas para la primera, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, bien sea á todos los grupos en junto ó separadamente, teniendo en cuenta el precio señalado á cada uno para la fijacion del tipo en el últtimo caso, y entendiéndose que la duracion del contrato así celebrado será solo de un año, á contar desde el dia 1.º del entrante mes de Julio.

Canedo 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

—

GINZO DE LIMIA

Don Manuel Garcia Peral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: que el Ayuntamiento y asociados á que se refiere el art. 35 del reglamento de 21 de Junio de 1889 acordó proceder por término de tres años, contados desde 1.º de Julio próximo, al arriendo de los derechos de consumos, ó sean carnes vacunas, lanares ó cabrías, muertas en fresco y en cecina ó saladas; idem de cerda, muertas en fresco ó saladas; aceites de todas clases, excepto los medicinales; vinos de todas clases; vinagre, cerveza, sidra y chacolí; aguardientes, alcoholes y licores; arroz, garbanzos y sus harinas; trigo y sus harinas; cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas; los demás granos y legumbres secas y sus harinas; pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas; jabon duro y blando; carbon vegetal y sal comun; todo bajo el tipo anual de 26.687 pesetas 55 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, segun resulta del presupuesto, tarifa y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

La primera suebasta, por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en la sala de sesiones de esta consistorial el dia 29 del corriente desde las once de la mañana á la una de la tarde, y si no hubiese postores se celebrará la segunda en el mismo local y horas el dia 5 de Junio entrante.

Para tomar parte en la subasta se depositará en la Caja municipal ó ante la Comision que ha de autorizarla el 2 por 100 del tipo anual de los artículos que quieran subastarse, y la fianza necesaria á responder del contrato será equivalente á la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, pudiendo ser de cualquiera, de las que el derecho indica, escepto la personal; y tanto el metálico como los valores, se depositarán en la caja municipal, no pudiendo tomar parte sin ser sus fiadores, los sujetos que expresa el art. 23 del citado reglamento.

Todo lo que se hace público, en cumplimiento de lo que el mencionado reglamento determina.

Ginzo de Limia 17 de Mayo de 1892.—Manuel García.

——

LA VEGA

Por el término de ocho dias á contar desde el siguiente en que aparezca este edcto inserto en el *Boletin oficial*, de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, confeccionado para el ejercicio económico de 1892-93, á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean oportunas.

La Vega 17 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

Se halla de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta de caudales del ejercicio de 1890-91, con los correspondientes documentos justificativos.

Lo que se hace público para los efectos del art. 161 de la ley municipal.

La Vega Mayo 16 de 1892.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

VILLANUEVA DE INFANTES

Terminada la derrama del cupo del Tesoro y recargos municipales en repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el en que este anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho término los contribuyentes pueden enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean conducentes y sean justas.

Villanueva de los Infantes Mayo 19 de 1892.—El Alcalde, Darío Gomez Enriquez.

ALLARIZ

Don Francisco Conde, Alcalde de Allariz.

Hago público: que confeccionado en este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el entrante año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Allariz Mayo 22 de 1892.—Francisco Conde.

Don Francisco Conde, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Allariz.

Hago público: que la Corporacion de mi presidencia acordó renunciar á la administracion del impuesto de consumos para el entrante año económico, y que en su virtud se celebre por un año nueva licitacion el dia 5 del próximo mes de Junio, dando principio á las diez y terminando á las doce de su mañana, para la cual servirá de tipo el fijado para la primera, celebrada en esta fecha sin resultado, pero con la diferencia de que en esta segunda se admitirán posturas por las dos terceras partes de dicho tipo.

En cuanto á las especies tarifadas y demás circunstancias, esta Alcaldía se contrae al anuncio inserto en el *Boletin* núm. 267 del diez del actual

Del mismo modo hago público que la Corporacion de referencia, en sesion de 17 del actual acordó celebrar en el expresado dia y horas las siguientes subastas:

1.ª La de los derechos de puestos públicos de férias, plazas y mercados que deben percibirse en esta villa durante el próximo año económico de 1892 á 93 y bajo el tipo de 8.000 pesetas.

2.ª La de arriendo de los frutos, correspondientes á la renta de propios que posee este Ayuntamiento, y año económico de 1891 á 92, bajo el tipo de 200 pesetas.

Y 3.ª La de arrendamiento, tambien, para el servicio del alumbrado de gas de este pueblo, limpieza y reparacion de faroles para el citado año económico de 1892 á 93, por el tipo de 1.630 pesetas á bajar, que constan consignadas á este fin en el presupuesto de este Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones y demás datos que se consideren necesarios con referencia á las indicadas licitaciones se hallan á disposicion de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Allariz Mayo 22 de 1892.—Francisco Conde.

RUA DE VALDEORRAS

Edicto convocando á la segunda subasta de las especies de consumo en venta libre.

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendidos la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1892-93, están señaladas estas casas consistoriales el dia 31 del actual y hora de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 13.408 pesetas 62 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposicion el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositado en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Rua de Valdeorras 20 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

SARREAUS

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios acordados para cubrir el cupo de consumos en el año económico inmediato, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de los artículos sujetos á derechos, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies de dicho impuesto que resultan gravadas en este municipio, incluso el cupo de alcoholes, por el período de tres años que comprende los económicos de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento ante una comision del mismo en el dia 2 del próximo mes de Junio, dando principio la subasta á las once de la mañana y concluyendo á las dos de la tarde, bajo el tipo de 52.482 pesetas y 75 céntimos que importa en dichos tres años, el cupo del Tesoro y recargos autorizados. Si en esta primera subasta no hubiese remate por falta de licitadores, se anuncia una segunda para el dia 4 del mismo mes, que se verificará en el mismo local y á iguales horas, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe del tipo anual fijado, realizándose en este caso el arriendo por un año solamente.

Para hacer posturas necesitan acreditar los licitadores haber ingresado préviamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo anual designado para la subasta; y la garantía ó fianza que debe prestar el rematante será la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo, cuya clase se expresa en el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaría para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Sarreaus Mayo 20 de 1892.—El Alcalde, Antonio Caneiro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por consecuencia de escrito producido por el Procurador Feijó Rivera, á nombre de doña Indalecia Cobian, viuda y vecina de esta capital, en concepto de dueña del dominio directo del foral titulado «Domingo Blanco», compuesto de la renta anual de dos fanegas de centeno y constituido sobre cinco fincas, sitas en términos de Reboredo, municipio de San Ciprian de Viñas, que á continuacion se deslindan:

1.ª Al nombramiento da Cortiña, cinco cuartas, copelo y medio y la tercera parte de otro de labradío y viñedo, demarcaba por Norte y Mediodia Benito de Nóvoa fonda al rio de Reboredo y encabeza calle pública del mismo lugar.

2.ª y 3.ª Al de Babillán, la segunda y tercera partida del foro por hallárense mistas y en línea recta, cinco ferrados y dos terceras partes de un copelo en semiente; lindaban por Norte Andrés de Nóvoa, Mediodia Manuel Gonzalez fonda al rio Babillán y encabezaba herederos de Pedro Blanco.

4.ª Al de Pedreira, medio ferrado en semiente de prado; demarcaba Poniente el bosque de Sejalvo, Naciente Bernardo Placer y fonda el arroyo.

5.ª Al da Porta, dos ferrados en semiente á labradío, demarcaba Poniente Antonio Delgado y Benito Bóo, encabezaba herederos de Pedro Blanco y enfonda rio de Reboredo; háse acordado en providencia de hoy llamar por medio del presente edicto á todos los interesados en dicho foral ausentes y desconocidos para que, dentro de cuarenta dias, comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el apeo de las fincas forales y el subsiguiente prorrateo de su pension, por el Perito Agrimensor D. Manuel Nóvoa, de Sejalvo, bajo apercibimiento que de no presentarse, por si ó á medio de apoderado, dentro del referido término, se les declarará conformes con todo ello.

Dado en Orense á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Por este primer edicto hace público: que por Manuel Dominguez García, mayor de edad y vecino del Mosteiro de Villameá se presentó escrito al Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, manifestando ser hijo natural de José Dominguez Araujo y de Carmen García, vecinos que fueron del referido Mosteiro; que el José se ausentó del pais pasa de veinticinco años y desde hace veinte y cuatro no se tiene noticia de su existencia, que no hay persona autorizada por el ausente, en ignorado paradero, para el cuidado y administracion de sus bienes; y que el pariente mas próximo del mismo lo es el Manuel Dominguez; que termina por solicitar se declare la ausencia del José, mandando se le entregue la administracion de sus bienes.

Como quiera que los extremos expuestos se hallen justificados, he acordado hacer pública la pretension á medio de dos edictos con el intérvalo y término en su caso de dos meses cada uno, y llamar asi bien al ausente y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si no se presentase, para que dentro del término dicho comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Gobernador con los documentos que le den igual ó preferente derecho al del solicitante, á la administracion de bienes de que se trata, prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Celanova Mayo veinte y uno de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno.—El Secretario, Constantino Fernandez.

ANUNCIOS

INSTITUTO DE VACUNACION
DE LOS
SEÑORES QUESADA-RIVERA
Calle de Alba, núm. 11.—Bajos

En este Centro se vacuna directamente de ternera los miercoles, jueves y viernes de todas las semanas de los meses de Mayo y Junio y se expenden tubos y cristales de linfa conservada.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS
CARRETES DE HILO SINGER
calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!
CARRETES SEDA SINGER
calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0,75 ¡tres realitos!
De venta en todas las sucursales de
LA COMPAÑIA FABRIL SINGER
EN ORENSE, PROGRESO, 36
Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de
LA COMPAÑIA FABRIL SINGER
DE NUEVA-YORK
entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante* y *Lanzadera vibrante*.
Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.
36, PROGRESO, 36

RIBADAVIA
FERIA GRATIS

La féria de nueva creacion que además de la del dia 10 debe celebrarse en esta villa todos los dias 25 de cada mes, excepcion hecha de la correspondiente al de Abril que se verificará el dia 28, es libre y está exenta del pago de todo impuesto menos en lo referente á granos y cereales, cuyas especies satisfarán el ya establecido.

Los traficantes y mercaderes á quienes se exija el pago de algun arbitrio, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad para ordenar la devolucion de la cantidad satisfecha, é imponer al perceptor el debido correctivo.

Ribadavia Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde interino, Joaquin Rodriguez.—51.

Imprenta LA POPULAR